



ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 38/2016
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día seis de octubre de dos mil dieciséis, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la Directora General de Planeación y Análisis licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control licenciado Eduardo López Figueroa, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia licenciado Carlos Manuel Borja Chávez y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia licenciada Myriam Flores García, a efecto de llevar a cabo la sesión número treinta y ocho del año dos mil dieciséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum.

La Secretaria Técnica informó a los miembros del Comité que, toda vez que los asuntos que se someten a su consideración en esta sesión no requieren asesoría en materia de archivos, no se convocó al responsable del área coordinadora de archivos. Así mismo la Secretaria Técnica, informó a la Presidenta que se ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, así mismo, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Aprobación del orden del día.

Revisión, discusión, y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información contenida en las respuestas a las solicitudes de los siguientes folios:

1. Expediente folio 3510000028016
2. Expediente folio 3510000031616
3. Expediente folio 3510000031516
4. Expediente folio 3510000032816
5. Expediente folio 3510000033516
6. Expediente folio 3510000033816
7. Expediente folio 3510000034016
8. Expediente folio 3510000033916
9. Expediente folio 3510000034516
10. Expediente folio 3510000034916
11. Expediente folio 3510000035216
12. Expediente folio 3510000035116
13. Expediente folio 3510000035416
14. Expediente folio 3510000036016
15. Expediente folio 3510000035916
16. Expediente folio 3510000036416
17. Expediente folio 3510000036316
18. Expediente folio 3510000037416
19. Expediente folio 3510000037616
20. Expediente folio 3510000039016
21. Expediente folio 3510000039116
22. Expediente folio 3510000039816
23. Expediente folio 3510000040216

III. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior:

La Secretaría Técnica procedió a leer el proyecto del Acta del Comité de Transparencia número 37, y una vez que fueron atendidas las observaciones presentadas por los integrantes del Comité se procedió a su formalización.

1. FOLIO 3510000028016, en el que se solicitó:

“Quisiera saber desde que año esta institución aplica el diagnóstico médico-psicológico siguiendo las directrices del protocolo de Estambul. En este mismo sentido, quisiera que la información este desglosado por año a partir de su aplicación hasta 18 de agosto de 2016.”

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/864/2016, LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL ACUERDO DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016, LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/527/2016, Y LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2016**, en los que señalan lo siguiente:

Primera Visitaduría General.

“...Al respecto, se informa lo siguiente:

- i. *En cuanto a la inquietud del solicitante relativa a “¿desde qué año la CNDH elabora el diagnóstico médico-psicológico siguiendo las directrices del Protocolo de Estambul, para detectar si una persona fue torturada o no? Se supone que el Estado mexicano sigue dichas directrices desde 2001.” (sic), se precisa que de acuerdo a lo informado por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Unidad Administrativa, en sus archivos obra registro numérico de las opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas, a partir del año 2006.*
- ii. *Respecto al requerimiento consistente en “...número de diagnósticos aplicados por año...” (sic), es de resaltar que como se apuntó en el numeral anterior, la Coordinación de Servicios Periciales aludida, no cuenta con un registro numérico de las opiniones médico-psicológicas especializadas aplicadas con anterioridad a 2006.*

En virtud de que las opiniones médico-psicológicas especializadas obran y forman parte del expediente con el que se encuentran relacionadas, la obtención de tal número, implicaría ubicar los expedientes de queja registrados en los que se hubieran aplicado opiniones médico-psicológicas especializadas, y la consulta, uno a uno de los mismos, con la finalidad ex profeso de contabilizarlas y crear un listado con los datos respectivos, lo que significaría elaborar un documento ad-hoc, situación a la que no está obligada la entidad requerida de conformidad con el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el Criterio 9/10 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada”.¹

¹ Disponible para consulta en:

<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>

No obstante, se informa que durante el periodo que va del **1° de enero de 2006 al 26 de agosto de 2016** (fecha de ingreso de la solicitud), la Primera Visitaduría General ha practicado **940** opiniones médico-psicológicas especializadas, basadas en los criterios previstos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", que se relacionan con expedientes radicados en este Organismo Nacional, cuyo desglose por año es el siguiente:

Opiniones Médicas- Psicológicas Especializadas basadas en los lineamientos del Protocolo de Estambul 2006-2015	
Año	Cantidad
2006	1
2007	14
2008	45
2009	28
2010	31
2011	142
2012	107
2013	336
2014	120
2015	45
Total	869

Opiniones Médicas- Psicológicas Especializadas basadas en los lineamientos del Protocolo de Estambul durante el año 2016	
Año	Cantidad
2016	
(1° de enero a 26 de agosto)	71
	869 +
TOTAL	71 = 940

iii. Respecto al punto de la solicitud consistente en "**dentro de tales diagnóstico quisiera también saber si éstas salieron de manera positiva, es decir, confirmando que efectivamente se torturó a la persona; o si concluyeron en sentido negativo, sin confirmarse la tortura**" (sic), se informa que si bien se cuenta con un registro numérico sobre las opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas a partir del año 2006, dicho registro no se encuentra sistematizado con el nivel de detalle requerido respecto a las opiniones

aplicadas en años previos a 2015, ni se cuenta con otro del que tal información se pueda advertir.²

Como se ha apuntado, las opiniones médico-psicológicas especializadas obran y forman parte del expediente con el que se encuentran relacionadas, de manera que la búsqueda del sentido de cada opinión aplicada con anterioridad al año 2015, implicaría la consulta, uno a uno, de los expedientes de queja registrados en los que se hubieran aplicado las opiniones en comento, con la finalidad ex profeso de realizar un conteo de las mismas, analizar su contenido e identificar la información precisada por el solicitante y crear un listado con los datos respectivos, lo que significaría elaborar un documento ad-hoc, situación a la que no está obligada la entidad requerida de conformidad con el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el Criterio 9/10 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada”.³

Por otro lado, de acuerdo al registro sistematizado con el que se cuenta a partir de 2015, se informa que durante el periodo **1° de enero de 2015 a 26 de agosto de 2016** (fecha de ingreso de la solicitud), la Primera Visitaduría General ha practicado **116** opiniones médico-psicológicas especializadas (45 en 2015 y 71 del 1° de enero al 26 de agosto de 2016), basadas en los criterios previstos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, de las cuales **110** aún se encuentran vinculadas con expedientes **en trámite**, cuyo contenido, en general, se clasifica como **reservado** de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI); 110, fracciones XI y XIII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas⁴ (en adelante Lineamientos Generales), por lo que resulta jurídicamente inviable proporcionar información relativa al resultado de las opiniones médico-psicológicas especializadas que los componen. La motivación de dicha clasificación se incluirá líneas abajo.

² Razonamiento en conformidad con el Criterio 7/10 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI: **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

³ Disponible para consulta en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>

⁴ Publicados en el DOF el 15 de abril de 2016.

Respecto a las 6 opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas vinculadas con expedientes **concluidos**, se precisa que en 2 de tales casos se acreditó **tortura** y en 1 **tratos crueles, inhumanos o degradantes**, lo que motivó la emisión de la Recomendación 4VG, así como que en los 3 casos restantes no se logró acreditar ninguno de tales hechos violatorios.

El texto de la Recomendación 4VG se configura como información pública disponible para consulta en el sitio web oficial de este Organismo www.cndh.org.mx, a través de la siguiente ruta de búsqueda: 1. Recomendaciones y 2. Recomendaciones por violaciones graves.

iv. En cuanto a los **expedientes de queja que se encuentran en trámite, con los que las opiniones médico-psicológicas especializadas están vinculadas**, debe hacerse del conocimiento del solicitante que con fundamento en los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones XI y XIII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información relativa o que obre dentro de las constancias que los integran se encuentra **RESERVADA**, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

- Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.
- Los artículos 113, fracción XIII de la LGTAIP; 110, fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que es información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la LGTAIP y no la contravengan. En ese sentido, se precisa que el artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.
- En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, podrá otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"⁶.

Corolario de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra **imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.**

Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de

⁶ El Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se ha reformado para hacer referencia a la nueva normativa en materia de transparencia, por lo que sigue haciendo referencia a la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; empero, ello no implica que este Organismo Nacional deje de observar las disposiciones de orden público vigentes. Adicionalmente, en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO de la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Nacional se encuentra en tiempo para tramitar, expedir o modificar su normatividad interna.

reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita **se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 1 año**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, así como para la investigación e integración de cada caso...”

Segunda Visitaduría General.

“...En este sentido, de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Segunda Visitaduría General, y atendiendo a los ordinales uno y tres del requerimiento de información, dígame al peticionario no se cuento con registro alguno de documentación que contengan datos sobre la fecha en que se comenzaron a tomar en consideración las directrices contempladas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes, “Protocolo de Estambul”, así como la estadística que solicita.

Ahora bien, relativo al segundo punto, cabe mencionar que de la información solicitada, únicamente se tienen datos de los años 2015 y 2016, por lo que no es posible proporcionar la estadística de un periodo previo a lo referido. Es por ello que se indica al solicitante que se ha aplicado el Protocolo de Estambul de la siguiente forma:

Año	Total
2015	62
2016	28
Total	90

...

Tercera Visitaduría General.

"...El Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, también conocido como "Protocolo de Estambul", es un instrumento presentado a la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el 9 de agosto de 1999, el cual, de acuerdo a lo que se menciona en la introducción del documento "sirva para dar unas directrices internacionales aplicables a la evaluación de aquellas personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos, para investigar casos de tortura y para comunicar los hallazgos realizados a los órganos jurisdiccionales y otros órganos investigadores".

En él, también se señala que "las directrices de este Manual, no se presentan como un protocolo fijo, más bien representan normas mínimas basadas en los principios y que deben utilizarse teniendo en cuenta los recursos disponibles".

En tal sentido, en las quejas que atienden en esta Tercera Visitaduría General relacionadas con tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, se toman en cuenta los lineamientos que se establecen en el instrumento internacional en cuestión, y es 2005, el año a partir del cual en esta Unidad Responsable tiene registro de la utilización del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, también conocido como "Protocolo de Estambul".

Así, de acuerdo con tales registros y como se describe en el siguiente cuadro, del periodo que comprende del 1 de enero de 2005 al 31 de agosto de 2016, la Tercera Visitaduría General ha practicado 335 opiniones médico-psicológicas especializadas, basadas en los criterios previstos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", que se relacionan con expedientes radicados en este Organismo Nacional.

Año	Expedientes de Queja
2005	1
2006	0
2007	0
2008	0
2009	51
2010	10
2011	50
2012	75
2013	39
2014	95

2015	11
2016	3
TOTAL	335

Con relación a “si éstas salieron de manera positiva, es decir, confirmando que efectivamente se torturó a la persona; o si concluyeron en sentido negativo” (sic), se precisa que si bien se cuenta con un registro numérico sobre las opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas, dicho registro no posee la sistematización de sus resultados correspondientes a las opiniones aplicadas en años previos a 2015, ni se cuenta con otro del que tal información se pueda advertir.

Así, de conformidad con el **Criterio 7/10** emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI:

“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.”

En razón de lo anterior y en virtud de que las opiniones médico-psicológicas especializadas obran y forman parte del expediente con el que se encuentran relacionadas, la búsqueda del sentido de cada opinión con anterioridad al año 2015 implicaría la consulta, uno a uno, de los expedientes de queja registrados en los que se hubieran aplicado las opiniones en comentario, con la finalidad ex profeso de realizar un conteo de las mismas, analizar si fueron concordantes o no con los hechos violatorios “tortura” o “tratos crueles, inhumanos o degradantes” y crear un listado con los datos respectivos, lo que significaría elaborar un documento ad-hoc, situación a la que no está obligada la entidad requirente de conformidad el Criterio 9/10 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

Sin embargo, de acuerdo al registro sistematizado con el que se cuenta a partir de 2015, se informa que durante el periodo 1° de enero de 2015 al 31 de agosto de 2016, la Tercera Visitaduría General practicó 14 evaluaciones médico-psicológicas especializadas a personas internas en diversos centros penitenciarios, tanto locales como federales, basadas en los criterios previstos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul".

Empero, se precisa que de los 14 casos en los que se practicaron evaluaciones médico-psicológicas especializadas a personas privadas de su libertad, basadas en los criterios previstos en el referido Manual, **3 casos, se encuentran vinculados a expedientes en trámite**, y en tanto no se hayan determinado, resulta inviable proporcionar información relativa al resultado de las opiniones psicológicas especializadas que las componen, de conformidad con los artículos 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No obstante, **11 casos**, están relacionados a expedientes concluidos, **en los que se advierte la existencia de algún tipo de afectación psicológica**, sin que ello implique que dicha afectación sea concordante con las señales y signos indicativos de tortura contemplados en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", en virtud de que otros factores condicionan la existencia de tal afectación, los cuales generalmente están relacionados con aspectos tales como: 1.- Historia de vida (antisociales, reincidentes, enfermedades, familia disfuncional); 2.- Separación familiar primaria (de hijos, padres y hermanos) secundaria (pareja); 3.- Pérdida de la libertad, incertidumbre sobre la resolución jurídica; 4.- Ausencia de visitas familiares en el penal; 5.- Falta de recursos económicos; 6.- Involucramiento de la familia en los hechos delictivos con los que se le relaciona; 5.- Prisionalización..."

Quinta Visitaduría General.

"...**PRIMERO**. Comuníquese al peticionario que la Quinta Visitaduría General fue creada por Acuerdo del Presidente de este Organismo Nacional de 03 de enero de 2005, por lo cual la información con que se cuenta se generó a partir de esa fecha.

SEGUNDO. De igual manera, hágase de su conocimiento que en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realizan valoraciones médico-psicológicas especializadas para determinar tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en todas aquellas quejas que versen sobre el tema, aplicando los criterios establecidos en el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", conocido como Protocolo de Estambul que es un instrumento de carácter internacional referente en la materia adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que proporciona directrices integrales y prácticas para la valoración de personas que manifiestan haber padecido tortura y/o malos tratos.

Asimismo, que de acuerdo con los registros con los que cuenta esta Unidad Administrativa, durante el periodo que va del 1° de enero de 2005 al 18 de agosto de 2016, la Quinta Visitaduría General ha practicado **127** opiniones médico-psicológicas especializadas, basadas en los criterios previstos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul".

Aunado a lo anterior, indíquese al solicitante que si bien se cuenta con un registro numérico sobre las opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas, dicho registro no se encuentra sistematizado en años previos a 2015.

Por otro lado, de acuerdo al registro sistematizado con el que se cuenta a partir de 2015, se informa que durante el periodo del 1° de enero de 2015 al 18 de agosto de 2016, la Quinta Visitaduría General ha practicado **42** opiniones médico-psicológicas especializadas a personas en libertad e internas en diversos centros penitenciarios, tanto locales como federales, basadas en los criterios previstos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul" que se detallan a continuación:

Año	Protocolos de Estambul practicados
2015	31
2016	11

Cabe precisar que en 7 Protocolos de Estambul aplicados se acreditó tortura psicológica...

Así mismo, una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y QUINTA VISITADURÍA GENERAL, ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **A LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, PRECISAR CUÁLES EXPEDIENTES SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE Y CUALES SE ENCUENTRAN CONCLUIDOS; A LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, COMPLETAR LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, ASÍ MISMO, INCLUIR EL RESULTADO DE CUALES PROTOCOLOS SE CONCLUYERON Y EN CUALES SE ACREDITÓ LA TORTURA; LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, INCLUIR LA RESERVA Y EN CONSECUENCIA LA PRUEBA DE DAÑO EN LOS EXPEDIENTES EN TRÁMITE EN CASO DE SER RESERVADA POR LA CNDH, E INCLUIR EL RESULTADO DE CUALES PROTOCOLOS SE CONCLUYERON Y EN CUALES SE ACREDITÓ LA TORTURA; FINALMENTE A LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, INCLUIR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO, EL ARGUMENTO DE NO GENERAR DOCUMENTOS AD HOC, Y PRECISAR CUÁNTOS EXPEDIENTES SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE Y CUÁNTOS CONCLUIDOS; Y PARA LOS QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE SEÑALAR EL PERIODO DE RESERVA Y LA PRUEBA DE DAÑO, FINALMENTE INCLUIR EL RESULTADO DE CUALES PROTOCOLOS SE CONCLUYERON Y EN CUALES SE ACREDITÓ LA TORTURA.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

2. FOLIO 3510000031616, en el que se solicitó:

"Vengo a solicitar lo siguiente:

a) Certificado médico, con referencia a las lesiones de los signos de golpes y manchas hiprocromicas que el personal médico asignado de la comisión nacional de los derechos humanos detecto durante la exploración física que me fue practicado de acuerdo o la queja y denuncia. b) Solicito copia de la resolución del estudio que realizo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos referente a mi queja y denuncia del siete de febrero de dos mil doce. Y por lo antes expuesto y solicitado a usted pido respetuosamente. Único: seme obsequien las copias certificadas que solicito y me sean enviadas al lugar en donde me encuentro recluso."

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/852/2016**, en el que señala lo siguiente:

"...Al respecto, me permito informar a ese órgano colegiado, que en los archivos de la Primera Visitaduría General se encontró el expediente número CNDH/1/2012/1760/R, en el que el solicitante tiene el carácter de agraviado, por lo que a fin de atender su requerimiento, el mismo se turnó a la Dirección de Área 3 de esta Dirección General, por ser dicha área la que en su momento atendió y dio trámite a tal expediente."

En ese sentido, el 27 del presente mes y año, la Lic. Ana Laura Medina Reséndez, Visitadora Adjunta adscrita al Área 3 aludida, mediante oficio sin número de la misma fecha que se adjunta al presente, señaló que el expediente CNDH/1/2012/1760/R fue remitido el 21 de mayo del 2012 a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit, por haberse indicado al peticionario que sería dicha instancia la encargada de resolver su queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 15, párrafo segundo y 99 de su Reglamento Interno, por lo que en observancia a lo dispuesto en el artículo 78, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente entregar al solicitante (agraviado), previa acreditación de su personalidad y sin costo alguno, copia certificada de las constancias requeridas.

Asimismo, la Visitadora Adjunta remitió a esta Dirección General como anexo a su escrito, copia certificada en versión pública del Dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, practicado el 12 de marzo de 2012 al C. Benigno Ibarra Valle por personal de este Organismo, así como del Oficio de notificación de remisión con número 40069 del 21 de mayo de 2012, constantes en 17 fojas útiles, mismas que se encuentran a disposición del solicitante.

Se precisa que la versión pública de las constancias en comento, implica la supresión de los datos personales de terceros o de cualquier otra información que las haga identificables (datos de identidad, datos de localización, etc.), en razón de que se clasifican como información confidencial en términos de los artículos 116 de la LGTAIP, 113 de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y descalificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.(Lineamientos Generales)

Cabe mencionar que los datos personales se suprimen en razón de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales, así como que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, de manera que se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto, el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

Aunado a ello se informa que la Visitadora Adjunta aludida, remitió a esta Dirección General copia simple en versión íntegra de las constancias del expediente CNDH/1/2012/1760/R a las que se ha hecho referencia, constantes de 17 fojas útiles, mismas que se adjuntan para efectos de cotejo.

Finalmente, se sugiere orientar al C. Benigno Ibarra Valle, para que en caso de requerir mayor información respecto al expediente en comento, se comunique a los números telefónicos 56818125 o 54907400 al 49, Lada sin costo 018007152000, extensión 1335, para ponerse en contacto con la Mtra. Hilda Téllez Lino (htellez@cndh.org.mx), Directora del Área 3 de la Dirección General de esta Primera Visitaduría General..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

3. FOLIO 3510000031516, en el que se solicitó:

"Expediente: CNDH/3/2013/7898/Q. asunto: solicitud de copias certificadas del expediente CNDH/3/2013/7898/Q.H. Directora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, Ciudad de México. Presente. El que suscribe XXXXX con generales conocidos ante el expediente citado al rubro y actualmente recluso en el Centro Federal de Readaptación Social no. 11 "CPS Sonora" en carretera Hermosillo-Bahía de Kino km 33.8, desviación a la derecha 4 km (letrero papagos) C. P. 83349, Hermosillo Sonora. mismo lugar que señalo como domicilio para recibir contestación al presente curso de petición, con el debido respeto ante usted comparezco para exponer: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 40, 42, 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 3° y 18 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, vengo en atención a lo siguiente: Respetuosamente de ser procedente se me faciliten copias certificadas de todo el expediente: CNDH/3/2013/7898/Q. y cada una de las actuaciones que la integran, en razón de estar plenamente informado en que se basaron para llegar a la conclusión de dicho expediente, ya que lo considero muy importante este documento respecto a los tratos crueles e inhumanos de los que fui objeto y su opinión me será de gran ayuda para mis intereses legales a los que hoy estoy sometido. De igual manera hago de su conocimiento que no cuento con recursos económicos para costear dichas copias solicitadas, motivo por el cual le solicito su amable intervención para que se faciliten gratuitamente, y sin costo alguno. De antemano agradezco su fina atención prestada y me despido teniendo la firme certeza que usted por su profesionalismo y honradez resolverá conforme a derecho corresponda."

Para responder a lo solicitado, **LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/534/2016**, en el que señala lo siguiente:

"...De la búsqueda realizada en la base de datos (Sistema de Gestión del SII) de la Tercera Visitaduría General, el expediente de queja CNDH/3/2014/8186/Q, fue registrado el 7 de noviembre de 2013 y concluido el 30 de junio de 2015, y este consta de 427 fojas.

Así, atendiendo la resolución del Comité de Transparencia, y toda vez que el solicitante, tiene calidad de agraviado en el expediente antes citado, la entrega y envío de la documentación requerida, será sin costo alguno. Empero, para que se lleve a cabo el envío, resulta necesaria su acreditación, mediante el envío de una identificación oficial a través del correo electrónico transparencia@cndh.org.mx.

No es óbice mencionar, que los datos personales de otras personas identificadas en los sumarios solicitados tendrán tratamiento CONFIDENCIAL, de acuerdo a lo que establecen los artículos 100, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 11, fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, la documentación que a continuación se detalla se excluye al haber sido clasificada como RESERVADA por el Órgano Administrativa Prevención y Readaptación Social.

Documento	Oficio SSP/SSP/OADPRS/UALDH/DDH/0417/205, del 19 de enero de 2015
Condiciones de Acceso	Reservada
Periodo de Reserva	5 años
Total de Fojas	2

..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **INCLUIR LA MOTIVACIÓN DE LA RESERVA**,

VERIFICANDO SI ES RESERVA DE ORIGEN O NO, ASÍ MISMO, VERIFICAR Y EN SU CASO MODIFICAR NÚMERO DE EXPEDIENTE QUE SEÑALA EN LA RESPUESTA, TODA VEZ, QUE NO COINCIDE CON LOS NÚMEROS QUE REFIERE LA SOLICITUD Y EL NÚMERO QUE SEÑALA LA COPIA CERTIFICADA. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

4. FOLIO 3510000032816, en el que se solicitó:

“Copia en versión electrónica de los montos de viáticos ejercidos por el delegado de esa dependencia en el estado de tabasco durante el periodo del año 2013 al año 2016, desglosado por año, rubros de gastos usados, lugar al que se asistió, días de estancia en el lugar visitado y motivo de la vista.”

Para responder a lo solicitado, **LA OFICIALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 009/CNDH/OM/DGTIC/DP/16**, en el que señala lo siguiente:

“...Sobre el particular, se informa que las erogaciones que se registran por parte de las Oficinas Foráneas, se dan a través de la solicitud de Rembolso de Gasto del Fondo de Operación —con el que se cubren, entre otros, los recursos de las comisiones oficiales. En tal sentido, en la explotación de la base de datos del SIARF, se cuenta con información relativa a la solicitud, en lo que corresponde a los años de 2015 y 2016, de conformidad con los cuadros anexos, los cuales forma parte integrante del presente oficio. La información faltante, por ser generada en la Quinta Visitaduría General, habrá que ser solicitada a esa Unidad Responsable...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE REFIERE LA SOLICITUD, TODA VEZ, QUE SE CONSIDERÓ QUE LA MISMA ES COMPETENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR, Y EN CASO DE NO CONTAR CON ELLA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, ASÍ MISMO, SEÑALAR DE MANERA COMPLETA EL SIGNIFICADO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS “SIARF”**. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

5. FOLIO 3510000033516, en el que se solicitó:

“1. ¿De las declaraciones de abuso por hacia los migrantes, Cuentas han tenido solución o han sido excluidas?, 2. ¿Qué oportunidades de progreso o para seguir su camino les brinda el municipio de Puebla?, 3. ¿Los migrantes son conocedores de sus derechos? o ¿De qué forma la CNDH se los da a conocer?, 4. ¿Cuál es la tasa de mortalidad ele los migrantes?, 5. ¿Los albergues tienen una capacidad máxima de personas?, 6. Si existen embajadas por parte de los centroamericanos en Puebla o México, ¿Estas brindan un apoyo ya sea jurídico o económico a estos?, 7. ¿Además de los autobuses, existe otro hecho de transportación por el cual los inmigrantes puedan transportarse o el país les brinda alguno?, 8. ¿Cuál es el nivel de estudios académicos de los migrantes?, 9. ¿Los migrantes cuentan con los servicios elé salud en caso de padecer alguna enfermedad o lesión durante el transporte?, 10. ¿Cuál es el número promedio de migrantes a los cuales la CNDH Puebla ha atendido en los últimos tres años?, 11. ¿Cuál es la edad promedio de los migrantes que transitan por el estado de Puebla?, 12. ¿Cuáles son las principales rep8rcusiones que benefician o afectan a los inmigrantes en cuanto al control policiaco implementado en el 2015?, 13. ¿En Guanto a los migrantes mexicanos detenidos en Estados Unidos cuáles son sus derechos y la CNDH Puebla cómo los defiende?, 14. ¿Cuáles son las incidencias más comunes por las cuales los migrantes acuden a la CDH Puebla?, 15. ¿Cuáles son los derechos humanos de los migrantes?, 16. ¿Cuáles son las acciones tomadas por la CDH Puebla para la inclusión de los migrantes al estilo de vida dentro

del citado de Puebla?, 17. ¿Qué tanto está comprometida la CDH en permitir a los migrantes laborar un tiempo en el estado de Puebla para, evitar las incidencias de discriminación hacia los migrantes centroamericanos?, 18. ¿De qué manera se ve comprometida la CNDH a hacer respetar los derechos humanos de los migrantes?, 19. ¿De qué manera se ve comprometida la CNDH a hacer respetar los derechos humanos de los migrantes?, 20. ¿Qué tanto se puede comprometer la CNDH cuando hay un conflicto con los derechos humanos de los migrantes?, 21. ¿La CNDH es consciente de la vitalización de su programa para hablar acerca de la migración?, 22. ¿Qué tanta información abierta al público sobre la falta de respeto a los derechos humanos de los migrantes es facilitada a toda la gente?, 23. ¿Hay alguna estrategia para defender los derechos de los migrantes ya establecida?, 24. ¿Se ha planteado la CNDH el hecho de lanzar publicidad a través de redes sociales o internet para promover su programa de radio con TexMexFM? 25. ¿Está dispuesta la CNDH a facilitar información acerca de los migrantes a las personas que habitan el estado de Puebla?”

Para responder a lo solicitado, **LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2016**, en el que señala lo siguiente:

“...PRIMERO. Del análisis a la solicitud de acceso a la información planteada por la peticionaria, se advierte que los datos que requiere en los puntos números 2, 10, 13, 14, 16 y 17, se refieren a información concerniente a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, por lo que esta Comisión Nacional no se encuentra en posibilidad de dar respuesta a los mismos.

SEGUNDO. Por cuanto hace a sus interrogantes en los números 1, 4, 5, 7, 8, 9, 11 y 12, en las que solicita datos específicos relacionados con personas en contexto de movilidad, como las declaraciones de abuso a los migrantes, tasa de mortalidad de los migrantes, capacidad máxima de los albergues, si existe algún otro medio de transportación de los migrantes además de los autobuses, nivel de estudios de los migrantes, si éstos cuentan con servicios de salud en caso de alguna enfermedad o lesión, edad promedio de los migrantes que transitan por el Estado de Puebla, así como las repercusiones que benefician o afectan a los migrantes en cuanto al control policiaco implementado en 2015, indíquese a la peticionaria que la base de datos que se opera en esta Unidad Administrativa no cuenta con información sistematizada e individualizada que dé respuesta a sus planteamientos, no obstante, oriéntese a la solicitante a que consulte el informe anual de actividades, en la parte conducente al Programa de Atención a Migrantes, localizado en la página web oficial de esta Comisión Nacional www.cndh.org.mx, a través de la siguiente ruta de búsqueda: 1. CNDH. CONÓCENOS, 2. Informes y Acuerdos y 3. Informes anuales de actividades.

TERCERO. Por otro lado, respecto a su pregunta en el punto 6 en la que manifestó: “Si existen embajadas por parte de los centroamericanos en Puebla o México, ¿Estas brindan un apoyo ya sea jurídico o económico a estos?” oriéntese a la solicitante a que presente su solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por ser la instancia competente para dar respuesta a la misma.

CUARTO. Ahora bien, en lo referente a sus preguntas en los puntos 3, 18, 19, 20, 21, 22 y 25 de su cuestionario, relativas a si los migrantes son conocedores de sus derechos, de qué forma la CNDH se los da a conocer, de qué manera se ve comprometida la CNDH a hacer respetar los derechos humanos de los migrantes, qué tanto se compromete la CNDH cuando hay un conflicto con los derechos humanos de los migrantes, si la CNDH es consciente de la vitalización de su programa, qué tanta información abierta al público sobre la falta de respeto a los derechos humanos de los migrantes es facilitada a toda la gente y si la CNDH está dispuesta a facilitar información a los habitantes del Estado de Puebla, indíquese a la peticionaria que el Programa de Atención a Migrantes inició en la CNDH a partir del año 2003 y a partir de 2005, año en que fue creada la Quinta Visitaduría General se adscribió a ésta; que a través de sus oficinas centrales como foráneas se da atención oportuna a todos los grupos sociales, entre los que destacan personas en contextos de movilidad humana, como las

personas en la migración, los desplazados internos forzosos y los solicitantes de refugio y protección internacional. Asimismo, que el objetivo de éste Programa es fortalecer integralmente los derechos humanos de las personas migrantes en el contexto de la movilidad humana a través de acciones preventivas, de promoción y vinculación de derechos humanos por lo que se realizan cursos y talleres con la finalidad de sensibilizar y concientizar sobre los derechos humanos de esta población en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, comuníquese que las acciones realizadas por este Organismo Nacional en el marco del referido Programa pueden ser consultadas en el informe anual de actividades a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

QUINTO. Por lo que hace al punto 15, indíquese a la peticionaria que las personas en contexto de movilidad que transitan por el territorio nacional son titulares de los derechos humanos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos tratados internacionales que conforme al artículo 1 de la Carta Magna forman parte del orden normativo nacional.

Respecto de la información que solicita en el punto 23 de su escrito concerniente a si existe alguna estrategia para defender los derechos de los migrantes, comuníquese que tal y como le fue informado en párrafos precedentes, este Organismo Nacional realiza diversas acciones, tanto de orden preventivo, como de difusión y promoción, mismas que se encuentran descritas en los informes de actividades que anualmente publica este organismo autónomo, cuya dirección electrónica ha sido precisada.

SEXTO. Finalmente, en lo referente a su pregunta 26 en la que cuestionó si: "Se ha planteado la CNDH el hecho de lanzar publicidad a través de redes sociales o internet para promover su programa de radio con TexMexFM", notifíquese a la peticionaria que las acciones realizadas para la protección, promoción y defensa de los derechos humanos de las personas migrantes, son difundidas en diversos medios entre los que se encuentran redes sociales e internet. Cabe precisar que esta Unidad Administrativa no cuenta con información específica respecto del medio "TexMexFM"..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **REFORMULAR EL ACUERDO DE RESPUESTA, DANDO RESPUESTA A CADA UNA DE LAS INTERROGANTES ASÍ MISMO, CORREGIR DEL ACUERDO EN LA PARTE FINAL NUMERAL 7 "UNIDAD DE ENLACE" Y "COMITÉ DE INFORMACIÓN" POR "UNIDAD DE TRANSPARENCIA" Y "COMITÉ DE TRANSPARENCIA"**. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

6. FOLIO 3510000033816, en el que se solicitó:

"Desearía solicitar el número de violaciones al derecho de libertad de expresión durante el año 2015 dentro del estado de Nuevo León."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 64977**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento dentro del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2015, Entidad Federativa "Nuevo León" y Hecho violatorio "Restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos", no se ubicó el registro de expediente alguno."

Lo anterior, no es óbice para hacer de su conocimiento que el apartado B. del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

Por lo que me permito sugerir a usted se sirva direccionar su requerimiento de información a la Unidad de Enlace de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, cuya Presidenta es la Maestra Sofía Velasco Becerra...

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

7. FOLIO 3510000034016, en el que se solicitó:

"Desearía saber cuál fue el derecho humano más violado o violentado en el 2015."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 64968**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2015, se ubicó el registro de 9,980 expedientes de queja, registrados con los siguientes Derechos vulnerados:

*Derecho a la Seguridad Jurídica, 7,400
Derecho a la Protección de la Salud, 2,971
Derecho a la Legalidad, 1,914
Derecho al Trato Digno, 1,271
Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, 1,066
Derecho a la Educación, 463
Derecho de Petición, 396
Derecho a la Libertad, 323
Derecho a la Igualdad, 212
Derecho a la Propiedad o Posesión, 209
Derecho al Trabajo, 157
Derecho a la Conservación del Medio Ambiente, 81
Derecho a la Vida, 71
Derecho a la Privacidad, 22
Derecho a la Vivienda, 19
Derecho al Desarrollo, 18
Derecho al Patrimonio Cultural, 5
Derecho a la Paz, 0*

No se omite precisar que un expediente de queja puede ser registrado con uno o más derechos vulnerados...."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

8. FOLIO 3510000033916, en el que se solicitó:

“Buenas noches, por este medio solicito copia simple del informe o investigación o cualquier prueba documental de la CNDH sobre el atentado del Casino Royal de Monterrey, Nuevo León, de agosto de 2011.”

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/850/2016**, en el que señala lo siguiente:

“... ”

- i. *De la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, se advierte que la investigación del caso al que alude el solicitante dio origen al expediente de queja número CNDH/1/2011/7340/Q, tramitado en su momento por esta Unidad Responsable, así como que el mismo se concluyó en términos de la fracción III del artículo 125 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional el 29 de noviembre de 2012, mediante la emisión de la **Recomendación 66/2012**.*
- ii. *De conformidad con el artículo 132 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los textos de las recomendaciones deben contener los siguientes elementos: I. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos; II. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación a derechos humanos; III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron; IV. Observaciones, análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada, y V. Recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare la violación a derechos humanos y, en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.*

*En ese tenor, en observancia al Criterio 28/10⁶ emitido por el Pleno del ahora INAI, se estima que el texto de la **Recomendación 66/2012** da expresión documental a la información requerida por el solicitante.*

- iii. *El texto de las recomendaciones emitidas por esta Comisión se configura como información pública disponible para consulta de manera gratuita en el apartado de Recomendaciones de la página web oficial de esta Comisión Nacional www.cndh.org.mx, o bien, a través de la siguiente liga electrónica <http://www.cndh.org.mx/recomendaciones>. No obstante, resulta*

⁶ Criterio 28/10. *Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.* La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante. Disponible para consulta en:

<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20028-10%20Expresi%C3%B3n%20documental.pdf>

procedente poner a disposición del solicitante el texto de la **Recomendación 66/2012** en la modalidad requerida, es decir, en copia simple, previo pago del costo de reproducción.

En ese orden de ideas, en atención a lo dispuesto por el artículo 145 de la LFTAIP, así como por el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples, certificadas y otros medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2007⁷, se informa al solicitante que el costo de reproducción de la información en la modalidad de copia simple asciende a la cantidad de \$28.50 (Veintiocho pesos con cincuenta centavos 00/100 M.N.), a razón de \$0.50 (Cincuenta centavos 00/100 M.N.) por hoja (57 hojas).

En consecuencia, el solicitante deberá cubrir el costo de reproducción de la documentación que se pone a su disposición, mediante depósito de la cantidad señalada en cualquier sucursal **BANORTE**. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos:

- a) Número de empresa que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: 124980
- b) Referencia 1: 101014
- c) Referencia 2: 14
- d) Referencia 3: Nombre completo de quien realiza el depósito el cual debe coincidir con el de la persona que presentó la solicitud de acceso a la información, a fin de identificar plenamente el depósito.

Previo aviso a este Organismo, la ficha de depósito en la que conste el sello del banco que acredite el pago correspondiente, deberá entregarse en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sita en Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, a efecto de estar en posibilidad de proceder en términos del artículo 138 de la LFTAIP..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PETICIONARIO QUE EL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN ES LA RECOMENDACIÓN NÚMERO 66/2014, LA CUAL PODRÁ SER CONSULTADA EN EL PORTAL INSTITUCIONAL, ASÍ MISMO, SUGERIR PONER A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE, EN CASO DE QUE POR SU VOLUMEN NO SEA POSIBLE GENERAR LA COPIA EN VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE, PREVIO PAGO POR LOS DERECHOS DE REPRODUCCIÓN, VERIFICANDO SI EXISTE RESERVA DE LA INFORMACIÓN Y EN SU CASO ESTABLECER LA PRUEBA DE DAÑO.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

9. FOLIO 3510000034516, en el que se solicitó:

"Ejerciendo mi derecho al acceso de información, me comunico con usted con la finalidad de solicitarle la siguiente información: 1 ¿cuantas denuncias de casos en relación a la violación del derecho humano de la libertad han recibido durante el transcurso del presente año? de antemano le agradezco, reciba un cordial saludo."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 64979**, en el que señala lo siguiente:

⁷ Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Transparencia/Cuotas.pdf>

“...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero al doce de septiembre del año 2016 y en el rubro derecho: “Derecho a la Libertad”, se ubicó el registro de 210 expedientes de queja...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

10. FOLIO 3510000034916, en el que se solicitó:

“Mencione las recomendaciones o informes en los que tenga documentado el uso de armas de la marca Heckler & Koch por parte de cualquier autoridad que estuvieran relacionada con la comisión en violaciones a derechos humanos.”

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 64980**, en el que señala lo siguiente:

“...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento y en la narración de hechos la frase “Heckler & Koch”, no se ubicó el registro de expediente de queja, ni la emisión de recomendación alguna...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

11. FOLIO 3510000035216, en el que se solicitó:

“Requiero el libro sobre los derechos fundamentales y sus garantías, de Luigi Ferrajoli, editado por la CNDH en 2006.”

Para responder a lo solicitado, **EL CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, REMITIÓ OFICIO 166/CNDH/OM/DGNDT/DCAES/16**, en el que señala lo siguiente:

“...Al respecto y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del 132 de la Ley General de en la materia, hago de su conocimiento que esta obra puede ser consultada en el siguiente link: <http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst15/CUC1505.pdf>. O bien, también puede acudir a realizar la consulta in situ al Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional, ubicado en Av. Río Magdalena N. 108, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, en un horario de lunes a viernes de 8:30 a 20:00 horas con servicio de fotocopiado...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y

V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

12. FOLIO 3510000035116, en el que se solicitó:

“Con base en el artículo 6 constitucional ¿cuál es el número de quejas o denuncias sobre casos de violencia contra mujeres en los años 2013, 2014, 2014 y lo que va de 2016? datos desagregados por año, edad de la víctima, tipo y ámbito de la violencia, entidad federativa (para el caso nacional) y estado actual de la queja o denuncia.”

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 65181**, en el que señala lo siguiente:

“...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2013 al trece de septiembre del año en curso y por narración de hechos la denominación “violencia contra mujeres”, se ubicó el registro de 26 expedientes de queja.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 6 fojas útiles el documento denominado “Reporte General (Quejas)”, que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

Con independencia de lo anterior y con el propósito de observar los criterios de máxima publicidad que orientan la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se realizó la búsqueda dentro del periodo antes señalado y por tipo de sujeto “Mujer”, obteniéndose por ejercicio los siguientes resultados:

Año	Número de Expedientes
2013	2,798
2014	2,601
2015	3,234
13/SEPT/2016	2,206

Al respecto, adjunto a la presente se remiten en 29 fojas útiles los documentos denominados “Acumulado por Hecho Violatorio (Quejas)”, “Acumulado por Motivo de Conclusión” y “Acumulado por Entidad Federativa (Quejas)” que emite el sistema de gestión institucional por cada uno de los años solicitados en su requerimiento de información, documentos en los cuales ubicara los hechos violatorios registrados, los motivos de conclusión, así como las entidades federativas en donde ocurrieron los hechos.

Finalmente, comunico a usted que la información relativa a la edad de la víctima no se desprende de los registros que obran en el sistema de gestión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional

correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

13. FOLIO 3510000035416, en el que se solicitó:

“¿Cuántas violaciones a los derechos humanos se han presentado esta comisión por parte de ciudadanos del estado de aguas calientes en el transcurso de 2016? especificar por favor los motivos y/o la instancia contra la que se encuentran dirigidos. Gracias.”

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 65178**, en el que señala lo siguiente:

“...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero al trece de septiembre del año en curso y estado “Aguascalientes”, se ubicó el registro de 174 expedientes de queja.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 8 fojas útiles el documento denominado “Reporte General (Quejas)”, que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

Sobre el particular, es importante precisar a usted que la entidad federativa registrada en los expedientes se refiere al lugar en donde ocurrieron los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos que para el caso particular corresponden al estado de Aguascalientes, sin embargo, ésta situación no implica que los ciudadanos sean de dicha entidad federativa...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

14. FOLIO 3510000036016, en el que se solicitó:

“Los derechos humanos más frecuentemente violados en el estado de Nuevo León en el año del dos mil quince.”

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 65180**, en el que señala lo siguiente:

“...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2015 y en el estado “Nuevo León”, se ubicó el registro de 98 expedientes de queja.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 2 fojas útiles el documento denominado “Acumulado por Hecho Violatorio (Quejas)” y “Acumulado por Derecho (Quejas)” que emite el

sistema de gestión, documentos en los cuales se ubicará el registro de hechos violatorios y de derechos vulnerados, respectivamente, así como sus acumulados.

No se omite precisar que un expediente de queja puede tener registrado uno o más hechos violatorios y uno o más derechos vulnerados...

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **PRECISAR QUE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA ES EL DERECHO MÁS VULNERADO**. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

15. FOLIO 3510000035916, en el que se solicitó:

"Solicito la versión publica del contrato de la CNDH con XXXXX por los servicios brindados a dicha institución. Así como el salario de XXXXX durante el tiempo que trabajo en la CNDH."

Para responder a lo solicitado, **LA OFICALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 001/CNDH/OM/DGTIC/DP/16**, en el que señala lo siguiente:

"...Se anexa al presente copia fotostática del Formato Único de Personal mediante el cual se acredita el nombramiento que recibió el C. XXXXX en la Comisión Nacional el 01 de septiembre del 2007.

Dicho documento se presenta con los datos personales eliminados conforme a lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto al salario, las percepciones del personal de la CNDH se podrán consultar en el Manual de Percepciones de las y los servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cabe mencionar que desde el ingreso del C. XXXXX a la Comisión Nacional el 01 de septiembre del 2007 hasta la fecha de su baja el 31 de diciembre del 2009, su nivel salarial fue el MG511. Dicho manual se publica anualmente en el Diario Oficial de la Federación y se podrá encontrar en la dirección electrónica: <http://dof.gob.mx>, en la sección Consulta por fecha (seleccionar fecha de la publicación), Organismos Autónomos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos; siendo para cada uno de los años en que laboró los siguientes:

- Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de Mando de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el año 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero 2009.*
- Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de Mando de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*
- Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de Mando de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el año 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero 2007..."*

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **PRECISAR QUE NO SE REALIZAN CONTRATOS, Y QUE LAS CONDICIONES LABORALES GENERALES SE ESTABLECEN EN LOS FORMATOS ÚNICOS DEL PERSONAL**. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

16. FOLIO 3510000036416, en el que se solicitó:

"Copias certificadas de todo lo actuado referente a la queja no. 7337/2016/I. se emita acuerdo sobre la respuesta del Ministerio Público que recibió el licenciado XXXXX. Se provea conforme a lo solicitado por ajustarse a estricto derecho."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 65880**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento y con el nombre de "XXXXX", no se ubicó el registro de expediente de queja alguno.

Sin embargo y del análisis practicado a las constancias que integran su requerimiento de información, se desprende que el expediente 7137/2016/I pudo haber sido radicado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que el apartado B. del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

Por lo que me permito sugerir a usted, direccionese su requerimiento de información a la Unidad de Enlace de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, cuyo Presidente es el Licenciado Felipe de Jesús Álvarez Cibrián..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

17. FOLIO 3510000036316, en el que se solicitó:

"Solicito cuantas quejas han tramitado por condición de salud de personas con VIH a partir de que se creó la CNDH a la fecha y solicito el nombre de las dependencias de salud involucrados desglosada por años y sus resultados."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 65179**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, y con el Programa Especial "Asuntos relacionados con VIH/Sida", se ubicó el registro de 1,287 expedientes de queja.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 35 fojas útiles el documento denominado "Listado por Autoridad (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la

siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general y autoridad responsable.

Asimismo, en una foja útil se remite el documento "Acumulado por Motivos de Conclusión" en el cual se detallan las causas de conclusión de los expedientes..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **PUNTUALIZAR QUE PEMEX, ASÍ COMO, LOS SERVICIOS PENITENCIARIOS TAMBIÉN BRINDAN SERVICIOS DE SALUD**. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

18. FOLIO 3510000037416, en el que se solicitó:

"La información que pido es para tener conocimiento acerca de cuáles son los derechos humanos que más han sido violentados desde el comienzo del 2016 hasta las estadísticas actuales."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 65878**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de agosto del año en curso y con los hechos violatorios "Trato cruel y/o degradante" y "Trato cruel, inhumano o degradante"; se ubicó el registro de 6651 expedientes de queja con los siguientes derechos vulnerados:

*Derecho a las Seguridad Jurídica, 4,305
 Derecho a la Protección de la Salud, 2,376
 Derecho a la Legalidad, 927
 Derecho al Trato Digno, 823
 Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, 734
 Derecho a la Educación, 308
 Derecho a la Libertad, 236
 Derecho de Petición, 209
 Derecho a la Igualdad, 109
 Derecho a la Propiedad o Posesión, 97
 Derecho al Trabajo, 92
 Derecho a la Conservación del Medio Ambiente, 44
 Derecho a la Vida, 37
 Derecho a la Vivienda, 11
 Derecho a la Privacidad, 6
 Derecho al Desarrollo, 5
 Derecho al Patrimonio Cultural, 4
 Derecho a la Paz, 0*

No se omite precisar que un expediente de queja puede ser registrado con uno o más derechos vulnerados..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **INCLUIR EN EL PROYECTO DE RESPUESTA QUE ESTA COMISIÓN REALIZA CORTES MENSUALES PARA SU ESTADÍSTICA**. Lo anterior, con

fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

19. FOLIO 3510000037616, en el que se solicitó:

"Solicito documento que indique el número de denuncias que la dependencia ha recibido por tortura sexual, desglosada en edad y género, de enero a septiembre de 2016."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 65879**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, le comunico que el concepto "Tortura Sexual", no se encuentra considerado en el Catálogo de Hechos Violatorios que orienta la actuación del Organismo Público Autónomo, motivo por el cual no es posible proporcionar el número de quejas registradas por tal concepto.

Sin embargo y con el propósito de coadyuvar en su requerimiento de información, le informo que se realizó la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando como criterios el hecho violatorio "Tortura", dentro del periodo comprendido del primero de enero al quince de septiembre del año en curso, ubicando el registro de 5 expedientes de queja, en 3 la tortura fue a hombres consistiendo en toques en los testículos o golpes en esa parte del cuerpo y en los 2 expedientes restantes, se trata de mujeres por tocamiento en sus genitales.

Lo anterior, no es óbice para hacer de su conocimiento que el apartado B. del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que amparan el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

Por su parte, el apartado A. del mismo ordenamiento precisa que corresponde al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **PRECISAR QUE EL SISTEMA NO CONTIENE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA EDAD DE LOS QUEJOSOS O AGRAVIADOS, COMO LO REQUIERE LA SOLICITUD**. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

20. FOLIO 3510000039016, en el que se solicitó:

"Cantidad o incidencia de casos de acoso escolar del 2013 al 2016, en los distintos niveles educativos: preescolar, primaria, secundaria, bachillerato y nivel superior. Cantidad de quejas recibidas en cada tipo de bullying: verbal físico, a nivel nacional y por entidad federativa del 2013 y 2016. De las quejas recibidas por acoso escolar del 2013 al 2016, el total de 3 casos a nivel nacional y por entidad federativa."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 65895**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2013 al veintidós de septiembre del 2016 y en narración de hechos la denominación "Acoso Escolar", se ubicó el registro de 77 expedientes de queja.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 4 fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

En relación con la información que solicita de los distintos niveles educativos, es importante señalar a Usted que los registros que se detallan en el sistema de gestión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se encuentran clasificados por nivel educativo..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **DE SER POSIBLE, CAMBIAR EL LISTADO PROPORCIONADO OMITIENDO LA COLUMNA DE MOTIVO DE CONCLUSIÓN**. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

21. FOLIO 3510000039116, en el que se solicitó:

"Buenas tardes, mi nombre es XXXXX y solicito la siguiente información: -¿cuántos casos de violación a derechos humanos hubo en el 2015? (solo el numero)."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 65881**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del 2015, se ubicó el registro de 9,980 expedientes de queja.

Al respecto, y con el propósito de mejor proveer en su requerimiento de información, me permito sugerir a Usted acceda a la página institucional www.cndh.org.mx, al ícono denominado "CNDH-CONÓCENOS/Informes y Acuerdos/Cifras sobre actividades de la CNDH", en el que podrá consultar en forma mensual, información del Organismo Público a partir del año 2013..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **SEÑALAR QUE SE UBICÓ EL REGISTRO DE 9,980 EXPEDIENTES DE QUEJA QUE SE CONSTITUYE DE ORIGEN COMO PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS Y ALGUNOS DE ELLOS AÚN SE ENCUENTRAN EN INTEGRACIÓN**. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

22. FOLIO 3510000039816, en el que se solicitó:

"Número de denuncias por violaciones en derechos humanos, ejercicio 2015."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 65877**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del 2015, se ubicó el registro de 9,980 expedientes de queja.

Al respecto, y con el propósito de mejor proveer en su requerimiento de información, me permito sugerir a Usted acceda a la página institucional www.cndh.org.mx, al ícono denominado "CNDH-CONÓCENOS/Informes y Acuerdos/Cifras sobre actividades de la CNDH", en el que podrá consultar en forma mensual, información del Organismo Público a partir del año 2013..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **EXPLICAR QUE LAS DENUNCIAS LAS CONOCE EL MINISTERIO PUBLICO, Y QUE LA CNDH CONOCE DE QUEJAS**. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

23. FOLIO 3510000040216, en el que se solicitó:

"Cuántas recomendaciones por violaciones a los derechos humanos en las labores de apoyo a la seguridad pública en el país, se han emitido a las secretarías de la defensa nacional y marina armada de México, respectivamente, en el periodo de 2007 al 2016, desglosar caso y año. Cuántas de las recomendaciones han sido aceptadas y cuántas no. cuántas se han cumplido cabalmente y cuántas no."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 65885**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2007 al veintisiete de septiembre del año en curso, y con las autoridades "Secretaría de la Defensa Nacional" y "Secretaría de Marina", se ubicó el registro de 121 recomendaciones dirigidas a la Secretaría de la Defensa Nacional y 37 recomendaciones dirigidas a la Secretaría de Marina.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 6 fojas útiles el documento denominado "Listado de Autoridades por Status", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de las recomendaciones: número y año de la recomendación, visitaduría general, autoridad, nivel de cumplimiento y estatus.

En relación con el "caso" que requiere en su solicitud de acceso, me permito sugerir a usted ingrese a la página institucional www.cndh.org.mx, al ícono "CNDH-CONOCENOS/RECOMENDACIONES, SOBRE LAS SINTESIS DE LAS RECOMENDACIONES DE LA CNDH, en donde podrá consultar el texto íntegro de cada una de las recomendaciones, toda vez que se trata de información considerada como pública..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y

remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

Asuntos Generales:

Respecto a los folios 3510000028316, 3510000029216, 3510000029616, 3510000029816, 3510000030116, 3510000029916, 3510000030816, y 3510000031816, se hizo del conocimiento de los miembros de Comité de Transparencia, el debido cumplimiento a los acuerdos realizados en la sesión ordinaria anterior.

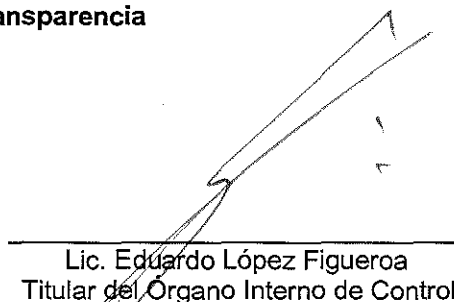
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de octubre de dos mil dieciséis. Publíquese en el portal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia al margen y al calce para constancia.

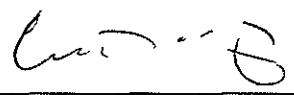
Los miembros del Comité de Transparencia



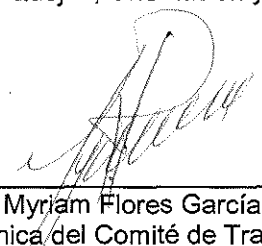
Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia



Lic. Myriam Flores García
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia